



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Mandamiento de pago.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. SOCIEDAD CLÍNICA IBEROAMÉRICA S.A.S.
Ddo. CLÍNICA LA ASUNCIÓN.
Rad. 080013153015 – 2022 – 00063 – 00.

La SOCIEDAD CLÍNICA IBEROAMÉRICA S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra de CLÍNICA LA ASUNCIÓN, con el objeto de obtener el pago de varias sumas de dinero.

Para sustentar la ejecución, aportó la demandante facturas que al ser examinadas se concluye no tienen la calidad de títulos valores ni de ellas se puede derivar la existencia de un título ejecutivo complejo que habilite la expedición del auto de apremio.

Para que las facturas adquieran la calidad de título valor, es menester que en su cuerpo se verifiquen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario.

Para el caso concreto, es exigible conforme al literal “f” del artículo 617 tributario que en la factura se inserte una descripción específica o genérica de los artículos vencidos o servicios prestados; presupuesto que se estima insatisfecho si tenemos en cuenta que, en las aportadas como sustento de la ejecución ello no se cumple.

Adicionalmente, no podemos perder de vista que la factura, como título valor, está supeditada a contener una relación de los bienes real y materialmente entregados o a servicios efectivamente prestados, por lo que al omitirse la



relación de los unos o los otros, se contraviene lo prevenido en el inciso 2º del artículo 772 del C. de Co.

La condición establecida por el legislador no resulta insustancial en tratándose de facturas, ya que se trata de actos meramente comerciales, de tal suerte que al incorporarse conceptos distintos a una venta de mercaderías o a la prestación de servicios en la factura, se desnaturaliza esta especie de título valor; circunstancia que impone al juzgador abstenerse de emitir el respectivo auto de apremio.

Siendo que las facturas veniero de ejecución no cumplen la exigencia legal relacionada anteriormente, ello trae como consecuencia que no se consideren título valor, por lo que el juzgado negará el mandamiento de pago y ordenará la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Ordenase la devolución de la demanda y sus anexos al actor, por canales virtuales, sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d05375dc2ba4f9f12fca796e7c2e3f8ac02310c6cbf6800d01c2094dc4a00
6f**

Documento generado en 30/03/2022 02:35:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

